JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE SAN MARCOS - SUCRE.
Código Nº. 70-708-40-89-001

Radicación No: 70-708-40-89-001-2018-00156-00
San Marcos Sucre, Primero (01) de Abril De Dos Mil Veinticuatro (2024)

La entidad **MOTO NISSI SAN MARCOS LTDA,** con NIT. 900237403-0, representada legalmente por la Sra. **KATERINE DE JESUS MARTINEZ TOVAR,** identificada con cedula de ciudadanía Nº 52.539.096, a través de apoderado judicial presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra de los señores **FERNANDO BARRETO MARTINEZ Y CARLOS ALBERTO ARRIETA MARTINEZ,** identificados con cedulas de ciudadanía N° 1.104.406.511 Y 10.887.777, respectivamente., acompañando a la demanda la Letra de Cambio de fecha de creación 23 de junio de 2017 y fecha de vencimiento 07 de diciembre de 2018, solicitando el pago de la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($3.368.500),** por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiera lugar a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Súper Financiera de Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas que se causen en este asunto.

El mandamiento de pago fue librado el tres (03) De Agosto De Dos Mil Dieciocho (2018), en el cual se ordenó que los ejecutados pagaran a la demandante las sumas solicitadas en la demanda.

El demandado se le nombro curador ad litem mediante auto de fecha Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024), de conformidad con el Art. 318 de C.P.C, tomando posesión el día Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024), el **Dr. GERMAN HENRIQUEZ CHADID**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.483.556, y portador de la T. P. N° 35584 del C.S.J., como curador ad litem dentro de este proceso, quien presento el día Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024), la contestación de la demanda, sin embargo, en la respuesta de dicha demanda las partes no corresponden al proceso de la referencia, incumpliéndose así los requisitos de la demanda que se exigen en el C.G.P. en su artículo 82, el cual ha dispuesto que:

*"**ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(…)
*2. **El nombre** y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)".*

Como en el caso bajo estudio, se observa que la contestación de la demanda aportada por el curador Ad-Litem no se evidencian los nombres

de las partes correspondientes al proceso de la referencia, este despacho no procederá a seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Marcos Sucre, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NIEGUESE seguir adelante la ejecución a favor de la entidad **MOTO NISSI SAN MARCOS LTDA,** con NIT. 900.237.403-0. Por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: REQUIERASE al Curador Ad-Litem el Dr. **GERMAN HENRIQUEZ CHADID**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.483.556, y portador de la T. P. N° 35584 del C.S.J. para que conteste la demanda de la referencia con los requisitos exigidos por el C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luz Quintero Yepez.

LUZ ESTHER QUINTERO YEPEZ
Juez Primero Promiscuo Municipal de San Marcos